---Trelew, 23 de julio de 2025.----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "<Persona 1> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)", en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, último párrafo de la Ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que, ----------**RESULTA:** ----------

---**1.** Mediante CRU-008090000000101663-9 (22/05/2025) <Persona 1> en representación de <Persona 4>, con el patrocinio letrado de <Persona 5> y <Persona 2>, interpuso una acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL
CHUBUT (en adelante "ISSyS") para que se lo condene a otorgar las prestaciones reclamadas de forma real, puntual, inmediata y sin exigir la modalidad de reintegro, salvo que se otorgue en un plazo no mayor a cinco días a partir de la presentación de la factura.

---Acreditó, con el certificado de discapacidad acompañado, que <Persona 4> se encuentra diagnosticada con: a) luxación congénita de cadera, bilateral; b) retraso mental profundo; c) epilepsia; d) anormalidades en la marcha y en la movilidad; y e) síndrome de Down. --

---Relató que es una paciente que concurre constantemente a tratamiento integral de rehabilitación en el Centro Terapéutico <Lugar 1>" de lunes a viernes, en la modalidad de jornada simple, donde recibe tratamientos integrales de rehabilitación en las áreas especificas de: terapia ocupacional, terapia física, fonoaudiología, musicoterapia, psicología, pedagogía, hidroterapia y supervisión médica y odontológica.----------

---Explicó que es dependiente en la mayoría de las actividades de la vida diaria, que no controla esfínteres, usa pañales, en situaciones presenta una aparente desconexión con el entorno, evidencia conductas psiquiátricas estando medicada para regularlas, mantiene medicación para las convulsiones y presenta dificultades en la alimentación. ----------

---También señaló que el ISSyS se limita a abonar la concurrencia de <Persona 4> a <Persona 11>", pero se niega a cubrir la cobertura de la cuidadora domiciliaria y demás terapias que requiere la adolescente. Así, explicó que la mayoría de las prestaciones son abonadas mediante el mecanismo de reintegro, excepto la concurrencia a <Persona 11>", y que carece de recursos económicos genuinos para afrontar todas estas prestaciones de

forma adelantada, además de que corresponde su cobertura integral por ley a la obra social.-- Concluyó diciendo que la cobertura suministrada por SEROS resulta insuficiente para atender a las necesidades integrales de <Persona 4>.----------
-----En tal contexto solicitó la cobertura, al 100%, de: ----------
-

---a) una cuidadora domiciliaria, al valor completo del recibo de haberes, por 26 horas semanales en el domicilio, para realizar la alimentación, desplazamiento, cuidado e higiene personal de <Persona 4>, requiriendo la cobertura a valor de los empleados de casas particulares con categoría *"Asistencia y cuidado de personas"*, conforme lo establecido por la Ley N° 26.844 sobre *"Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares"* y la escala salarial dispuesta por la Resolución N° 04/2023 de Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, sin perjuicio de las ulteriores y futuras resoluciones que actualicen los valores correspondientes a dicha categoría. Además, con sustento en las especiales características de la patología de <Persona 4>, solicitó que sea su actual cuidadora quien continúe prestando esos servicios. -

---b) Pañales descartables (180 mensuales) marca <Persona 8>, talle Small, por paquetes de 20, que requiere <Persona 4> para poder transitar su vida cotidiana, ya que no controla esfínteres. ----------

---c) Segundo acompañante personal con pasaje pago para ayudar a <Persona 4> y a su progenitora en su asistencia cuando deba viajar a Buenos Aires por cuestiones médicas, requiriendo además que se la habilite a reservar los pasajes de manera coordinada con el alojamiento y los turnos médicos, porque cuando los reserva SEROS no tiene la precaución de reservar los asientos juntos, imposibilitando la labor de ayuda de la acompañante en el desplazamiento de <Persona 4> dentro y fuera del avión. ----------d) sesiones de musicoterapia (4 mensuales) y de fonoaudiología (8 mensuales).----------e) sesiones de kinesiología que fueran necesarias. ----------

---f) médicos especializados (traumatólogo, cardiólogo, neurólogo, psiquiatra, endocrinólogo y hematólogo). ----------

---Finalmente solicitó que, como medida cautelar, se le otorgue la prestación de musicoterapia, fonoaudiología, kinesiología, cuidadora domiciliaria, acompañante personal con pasaje pago y pañales.----------

---**2.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 54/2025 – SIAU (26/05/2025) declaré la competencia de esta Cámara de Apelaciones, hice saber mi intervención en forma unipersonal en el conocimiento y resolución de la presente acción, tuve por presentada a

<Persona 1> en representación de <Persona 4>, con el patrocinio letrado de <Persona 5> y <Persona 2>, declaré la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 y fijé audiencia entre las partes a fin de arribar a un acuerdo.- ----------Por ID 1928582 (29/05/2025) la amparista interpuso recurso de revocatoria, que fue rechazado por improcedente conforme las previsiones del artículo 16 de la Ley V Nº 84 y artículo 240 del CPCC. Sin perjuicio de ello, atento a las manifestaciones realizadas por la amparista respecto de una supuesta violación al *"principio del recurso rápido"* y de una presunta omisión de mi parte en el deber de salvaguardar los intereses de una persona con discapacidad, tras explicar las ventajas de la fijación de audiencia en la etapa inicial de las acciones de amparo, en atención al tenor de la presentación realizada por la amparista, que evidenciaba una categórica oposición a la celebración del acto conciliatorio, dejé sin efecto tal acto y pasé a resolver la medida cautelar solicitada. ----------

---**3.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 59/2025 (03/06/2025), aclarada a pedido de la amparista por Sentencia Interlocutoria N° 61/2025 - SIAU (06/06/2025), ordené correr traslado de la demanda al ISSyS e hice lugar a la medida cautelar innovativa respecto de la provisión mensual de 180 pañales descartables, marca <Persona 8> talle *"small"* y de la cobertura del 100% de la prestación de cuidadora domiciliaria, según Ley N° 26.844, categoría "cuidador" y resoluciones salariales vigentes, incluyendo el adicional por zona desfavorable, por 26 horas semanales (4 cuatro horas diarias de lunes a viernes y 6 horas los sábados), a ser desempeñada por la actual cuidadora de <Persona 4> mediante reintegro dentro de los 10 días hábiles administrativos, contados a partir de la presentación del recibo de pago, con entrega al ISSyS. No hice lugar a la medida cautelar innovativa respecto de la cobertura de las sesiones de musicoterapia, fonoaudiología y kinesiología, más allá de la cobertura existente, y del segundo acompañante personal con pasaje pago. -

---**4.** Por ID 1937280 (04/06/2025) la amparista amplió el objeto de la demanda y solicitó que se ordene de forma complementaria a la pretensión inicial, lo siguiente:----------

---a) Los gastos de traslado en avión (ida y vuelta) y las horas facturadas por el segundo acompañante de conformidad con el valor actualizado que fije la remuneración mensual de la categoría "cuidador" de la Ley N° 26.844 y posteriores actualizaciones de remuneraciones correspondientes por las tareas realizadas que deberán ser abonadas mediante reintegro en un plazo no mayor a 5 días a partir de la presentación de la factura o comprobante de gasto de traslado. ----------

---b) La cobertura del punto "TERAPIAS" del escrito inicial que deberá ser autorizado de conformidad con la cantidad de sesiones que prescriban los médicos tratantes (Dr.

<Persona 9> o Dra. <Persona 10>).----------

---c) La cobertura del punto “MÉDICOS” del escrito inicial por modalidad de reintegro de las facturas correspondientes dentro de los 5 días de presentada la misma.----------d) Dentro del punto “MÉDICOS” del escrito inicial, corresponde destacar que la cobertura de sesiones de Kinesiología deberá ser autorizada de conformidad con la cantidad de sesiones que prescriban los médicos tratantes (Dr. <Persona 9> o Dra. <Persona 10>).-

---Agregó que, en todos los casos, las prestaciones deberán ser abonadas de conformidad con el valor máximo que estipule el nomenclador para discapacidad previsto por Ley N° 24.901 incluyendo adicional por zona.----------

---Finalmente, afirmó que la necesidad de cobertura de la prestación de segundo acompañante de <Persona 4> cuando realiza viajes a Buenos Aires por motivos de carácter médico se sustenta en que, conforme la documentación que acompañó, el ISSyS el 17/12/2024 rechazó la cobertura de tal prestación, cuando en oportunidades anteriores la cubrió. ----------

---**5.** Mediante ID 1951775 (17/06/2025) el ISSyS contestó el traslado de la demanda, y su ampliación, primeramente allanándose en forma real, total, oportuna, incondicionada y efectiva a las prestaciones otorgadas en la medida cautelar (la cobertura de la cuidadora domiciliaria y la provisión de pañales), solicitando en consecuencia la exención de costas. Por otro lado solicitó el rechazo de las restantes prestaciones por resultar improponibles, con expresa imposición de costas a la amparista, o en su defecto en el orden causado. -----

---Afirmó que la cobertura de las sesiones de musicoterapia y fonoaudiología, junto con otras, son actualmente brindadas en el <Lugar 1>” mediante pago directo por la obra social, por tratarse de prestadores. ----------

---En relación a la prestación de kinesiología, manifestó que, tal como lo informó en la CD<DNI 1> (21/04/2025), no existe petición alguna al respecto, ni mucho menos su rechazo, oponiéndose al otorgamiento de prestaciones hipotéticas, a futuro, sin que en la actualidad exista necesidad o prescripción médica que la justifique y sin su debido contralor por la auditoria médica del ISSyS. ----------

---Sobre la cobertura del acompañante personal con pasaje pago y autorización a la progenitora a la elección de los asientos juntos en el avión, afirmó que la pretensión es improcedente por improponible, ya que cualquier cuestión relativa a atención de mayor complejidad fuera de la Provincia se realiza mediante el trámite de derivación y, tal como

se indicó en la CD<DNI 1>, *“no existen registros en esta Obra Social de solicitudes relacionadas con las demás terapias reclamadas, ni de trámites de derivación o pasajes”*.

---Concluyó señalando que todo procedimiento de la naturaleza reclamada debe realizarse mediante la presentación de la solicitud correspondiente por mesa de entradas de la delegación del ISSyS más cercana al domicilio de la actora, por lo que no puede permitirse utilizar los estrados judiciales como una mesa de entradas de este tipo de peticiones absolutamente improcedentes e injustificadas, generando un dispendio administrativo y jurisdiccional. ----------

---Asimismo, señaló que *“no se puede permitir peticionar prestaciones por peticionar, a ver que pasa, para luego, en caso de que sean otorgadas a futuro, en forma amplia y sin control alguno se busquen las prescripciones que las fundamenten, y todo ello al solo efectos de inflar artificialmente las pretensiones con la clara finalidad de así intentar justificar una demanda de amparo que perfectamente se podría haber evitado”.* ----------

---**6.** Por ID 1963183 (26/06/2025) la amparista contestó el traslado ordenado el 25/06/2025, oponiéndose al allanamiento de la demandada por no reunir los requisitos exigidos para su procedencia y reafirmando las pretensiones de la demanda. ----------

---**7.** El 27/06/2025 corrí vista a la Asesoría de Familia de Trelew, que contestó mediante ID 1972435 (03/07/2025), señalando, primeramente, que el allanamiento parcial a la demanda no es viable porque el hecho de asumir la obligación de cumplir con algunos de los reclamos que integran el objeto de la demanda (pañales y la cuidadora), no significa que no tenga una conducta incumplidora al tiempo de iniciarse este amparo, y ello se contrapone con los intereses de <Persona 4> quien eventualmente asumirá a futuro costas parciales del proceso por causas que le exceden. Seguidamente analizó el instituto del allanamiento. ----------

---Respecto de la cuestión de fondo, tras descalificar el escrito de contestación de demanda, manifestó que, existiendo un pronunciamiento favorable a la cobertura de las prestaciones de cuidadora domiciliaria y de pañales, tales coberturas deben ser mantenidas por la obra social. ----------

---En cuanto a las otras prestaciones, que no tuvieron acogida favorable al momento de dictarse la medida cautelar, con remisión a los certificados médicos acompañados como prueba, señaló que en el mejor interés de <Persona 4>, corresponde hacer lugar a la necesidad de una segunda acompañante en caso de tener que realizar viajes por cuestiones de salud. ----------

---Por su parte, en relación a las prestaciones de musicoterapia, fonoaudiología y kinesiología, manifestó que al no encontrarse especificada por el médico tratante la carga horaria y/o tratamiento diferencial al que pueda llevarse a cabo en <Persona 11>", de precisarse tales requerimientos y de indicar los profesionales que por el estado de salud de <Persona 4>, resultan insuficientes las terapias que allí se le brindan, en un todo de acuerdo a los prescrito en Ley N° 24.901, artículo 16 de la Ley I N° 296, las mismas deberían ser cubiertas.----------

--**8.** En tal contexto, el 04/07/2025, de oficio, pasé las presentes actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia. ----------

Y CONSIDERANDO: ----------

---**I.** --A la luz de lo expuesto es de recordar que el objeto de la demanda consiste en que se condene a la demandada a otorgar a <Persona 4>, cobertura al 100% de las prestaciones de una cuidadora domiciliaria, pañales descartables, segundo acompañante personal con pasaje pago para ayudar a <Persona 4> y a su progenitora en su asistencia cuando deba viajar a Buenos Aires por cuestiones médicas, sesiones de musicoterapia (4 mensuales) y de fonoaudiología (8 mensuales), sesiones de kinesiología y médicos especializados (traumatólogo, cardiólogo, neurólogo, psiquiatra, endocrinólogo y hematólogo), de forma real, puntual, inmediata y sin exigir la modalidad de reintegro, salvo que se otorgue en un plazo no mayor a 5 días a partir de la presentación de la factura.----------

---Como sostuve al pronunciarme sobre la medida cautelar, cada una de las prestaciones requiere un análisis particular, tal como seguidamente se realizaré.----------

---a) Cuidadora domiciliaria: ----------

---La amparista solicitó la cobertura del 100% de la prestación de cuidadora domiciliaria, según Ley N° 26.844, categoría *"cuidador"* y resoluciones salariales vigentes, incluyendo el adicional por zona desfavorable. La petición comprende una carga horaria de 26 horas semanales (4 cuatro horas diarias de lunes a viernes y 6 horas los sábados), a ser desempeñada por la actual cuidadora de <Persona 4>.----------

---Aunque no solicitó una prestadora determinada, anticipó que el ISSyS podría oponer como obstáculo que la cuidadora no se encuentra inscripta ni mantiene vínculo contractual con la obra social. Frente a ello, sostuvo que tal circunstancia no puede ser utilizada como argumento para denegar la prestación, ya que la operatividad real, concreta e integral de la cobertura por discapacidad no puede quedar sujeta al libre albedrío del ISSyS que opone su propio sistema de inscripción de proveedores pero luego

utiliza un criterio discrecional para circunscribir aquellos proveedores que admite.----------

---Con la documentación acompañada se encuentra acreditada la necesidad de que <Persona 4> cuente con una persona que la asista de forma continua en las tareas básicas de cuidado, higiene y alimentación, por lo que la procedencia de la cobertura requerida resulta procedente. ----------

---Además, en la carta documento enviada al ISSyS la actora formuló un requerimiento expreso en los siguientes términos: *"Cuidadora domiciliaria: pago del 100% directamente al beneficiario y no por reintegro, y al valor completo de facturación $400.000 (que resultan de trabajos de lunes a sábados de 17 a 21 hs en el domicilio para su alimentación, cuidado e higiene personal"* y la demandada, al responder la misiva, guardó silencio absoluto sobre este punto, sin formular observación ni negar expresamente la cobertura, más allá de su negativa genérica formulada al comienzo de la epístola. ----------

---Por su parte, al contestar la demanda, se allanó a este punto, por lo que, no existe contradicción alguna.----------

---De las actuaciones surge que la amparista pretende que tal prestación sea efectuada bajo la modalidad de reintegro (ID 1937270) y, más allá del plazo de pretendido por la amparista, entendiendo que un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la presentación del recibo de pago por parte de la cuidadora, con entrega al ISSyS, resulta ajustado a los tiempos habituales que demanda tal operatoria, tal como fue dispuesto al dictar la medida cautelar. ----------

---Como consecuencia de lo expuesto, hago lugar a la pretensión disponiendo que el ISSyS abone el 100% de la prestación de cuidadora domiciliaria, según Ley N° 26.844, categoría "cuidador" y resoluciones salariales vigentes, incluyendo el adicional por zona desfavorable, por 26 horas semanales (4 cuatro horas diarias de lunes a viernes y 6 horas los sábados), a ser desempeñada por la actual cuidadora de <Persona 4> mediante reintegro dentro de los 10 días hábiles administrativos, contados a partir de la presentación del recibo de pago, con entrega al ISSyS. Todo ello sin perjuicio del derecho-deber de la demandada de efectuar las debidas auditorías de las prestaciones solicitadas.----------b) Provisión de pañales:----------

---La amparista solicitó mediante carta documento la provisión de *“180 pañales descartables mensuales”*, necesidad que surge de su condición médica y de las constancias documentales acompañadas. ----------

---Frente a la intimación previa, la demandada guardó silencio absoluto sobre este punto en particular, sin formular observación alguna ni negar en forma concreta la cobertura solicita. Sin perjuicio de ello, al contestar la demanda se allanó a esta prestación, por lo que corresponde hacer lugar a la misma, en los términos solicitados. ----------

---c) Acompañante personal con pasaje pago y autorización a la progenitora a la elección de los asientos juntos en el avión: ----------

--- Esta pretensión no se encuentra respaldada por un relato lo suficientemente fundado, ya que la amparista no explicó cuál es la necesidad médica concreta que justificaría el hipotético viaje, ni aportó, en consecuencia, fecha estimada, documentación o constancia alguna que permita verificar la existencia de turnos asignados, derivaciones en curso o indicaciones profesionales que requieran el traslado. Tampoco se ha identificado un centro médico receptor ni se ha argumentado que la atención hipotéticamente requerida no pueda realizarse en la jurisdicción de residencia.----------

--- Por su parte, la demandada, al responder la carta documento, manifestó expresamente que no existen registros de trámites de derivación ni solicitudes de pasajes a nombre de la beneficiaria, lo que refuerza la ausencia de sustento de la pretensión, y al contestar la demanda, señaló que cualquier cuestión relativa a atención de mayor complejidad fuera de la Provincia se realiza mediante el trámite de derivación y tal como se indicó en la CD<DNI 1> (21/04/2025), *“no existen registros en esta Obra Social de solicitudes relacionadas con las demás terapias reclamadas, ni de trámites de derivación o pasajes”*. Explicó también que para acceder a lo peticionado debe existir una prescripción médica de mayor complejidad fuera de la Provincia y un trámite de derivación iniciado y otorgado, lo que no ocurrió en el caso, por lo que la pretensión debe ser rechazada. -------

---No puedo dejar de destacar que, aunque en la ampliación de demanda se haya acompañado documental que acredita que anteriormente se cubrió al segundo acompañante y que el 17/12/2024 se rechazó tal cobertura, ni de la documentación, ni del relato surge que en tal oportunidad se haya acreditado la existencia de un pedido de derivación con expreso requerimiento del segundo acompañante y que, aún así, la cobertura fuera rechazada. ----------

--- En este contexto, ya que se trata de una solicitud basada en una eventualidad futura, hipotética e indeterminada, sin respaldo argumental ni probatorio alguno que permita

evaluar la necesidad actual de un pronunciamiento favorable, corresponde rechazar la pretensión. ----------

--d) Musicoterapia y fonoaudiología: ----------

---En la demanda se solicitó la cobertura directa e inmediata del 100% de las prestaciones de musicoterapia (4 sesiones mensuales) y fonoaudiología (8 sesiones mensuales), según el valor máximo de nomenclador de discapacidad previsto por el Decreto N° 428/1999, tal como fue analizado al dictar la medida cautelar. ----------

---En su carta documento, la amparista manifestó que estas prestaciones, junto con otras, son brindadas en el <Lugar 1>*"*. Asimismo, de la demanda se desprende que el pago correspondiente a dicho centro es efectuado directamente por la obra social. Ello fue reconocido expresamente por la demandada y, tal como destacó la Asesoría de Familia, no se encuentra acreditado el pedido médico que avale un aumento o modificación de tales prestaciones. ---------- Por otra parte, y si bien se reconoce en la carta documento que <Persona 4> recibe tratamiento de *"musicoterapia"* en el <Lugar 1> referido, también se afirma en la carta documento que *"La <Persona 6> goza de cobertura de musicoterapia vía reintegro con la <Persona 3> (no prestadora), al 100% según código de Obra Social y a valor de prestación de apoyo del Nomenclador Nacional"*, por lo que la cobertura de esas prestaciones en el <Lugar 1>", ante la falta de acreditación de una deficiencia o interrupción en su prestación, torna improcedente hacer lugar a tal pretensión, que deberá continuar siendo brindada de la misma manera que hasta la interposición de la demanda, salvo que, por prescripción médica, se deba modificar, lo que deberá ser debidamente solicitado a la demandada por los canales correspondientes de atención al afiliado. ----------

----------e) Kinesiología: ----------

---En la demanda se solicita genéricamente la cobertura de las *"sesiones de kinesiología que fueran necesarias"*, sin que se aporte justificación médica concreta ni el rechazo de tal cobertura por parte de la demandada, ya que en la carta documento oportunamente, la *"kinesiología"* fue mencionada de manera meramente ejemplificativa, en el punto 6), que textualmente dice: *"cobertura y pago directo de las consultas médicas especializadas que fueran necesarias así como cobertura y pago directo de las terapias interdisciplinarias que fueran necesarias como kinesiología"*. Como puede observarse, no se trata de una solicitud concreta sino de una simple enumeración condicional que no está respaldada por prescripción médica alguna. ----------

---En este contexto, no se verifica una falta de prestación que habilite su procedencia, por lo que un pronunciamiento favorable sería meramente declarativo o preventivo de eventuales necesidades futuras, sin que exista una situación actual, concreta y urgente que imponga su procedencia.----------

-- f) Médicos especialistas: ----------

---Finalmente, esta prestación, como la de kinesiología, obedece a una situación hipotética, cuyo requerimiento médico no se encuentra acreditado, y mucho menos que exista un rechazo a la cobertura por parte de la demandada, lo que vuelve improcedente la pretensión, ya que se trata de una solicitud basada en una eventualidad futura, hipotética e indeterminada, sin respaldo argumental ni probatorio alguno que permita evaluar la necesidad actual de un pronunciamiento favorable.----------

--Conclusión: ----------

Lo que debe quedar aquí claro es que, a las pretensiones a las que no hago lugar en las presentes actuaciones, no es porque sean prestaciones improcedentes, sino porque, por el momento, resultan hipotéticas. ----------

---Es que, contrariamente a lo argumentado por la amparista y por la Asesoría de Familia, no se encuentra discutido por parte deL ISSyS la procedencia de la cobertura de musicoterapia, fonoaudiología, kinesiología, médicos especialistas y el segundo acompañante para viajar a Buenos Aires, sino que, los mismos, en algunos casos ya se encuentran cubiertos en <Persona 11>" (musicoterapia y fonoaudiología) y en otros no se encuentra solicitado un aumento de tales prestaciones o un requerimiento médico puntual que haya sido rechazado por la obra social, previa intervención de la auditoría médica del organismo. ----------

---En consecuencia de todo lo razonado, es que hago lugar parcialmente a la demanda, a fin de condenar a la demandada a brindar a <Persona 4> las prestaciones de provisión mensual de 180 pañales descartables, marca <Persona 8> talle *"small"* y de la cobertura del 100% de la prestación de cuidadora domiciliaria, según Ley N° 26.844, categoría "cuidador" y resoluciones salariales vigentes, incluyendo el adicional por zona desfavorable, por 26 horas semanales (4 cuatro horas diarias de lunes a viernes y 6 horas los sábados), a ser desempeñada por la actual cuidadora de <Persona 4> mediante reintegro dentro de los 10 días hábiles administrativos, contados a partir de la presentación del recibo de pago, con entrega al ISSyS. Todo ello sin perjuicio del derecho-deber de la demandada de efectuar las debidas auditorías de las prestaciones solicitadas. No hacer lugar a las demás pretensiones. ----------

---**II.** Atento la forma en que se decide la cuestión, estimo adecuado imponer las costas en el orden causado (conforme el artículo 72 del CPCC, conforme la remisión del artículo 16 de la Ley V N° 84). A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, así como la extensión y calidad de las tareas profesionales desarrolladas, y el resultado del pleito, regulo los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, <Persona 5> y <Persona 2>, en conjunto, en la suma equivalente a 30 JUS, con más el IVA si correspondiere (conforme los artículos 3, 5, 6 bis, 7, 9, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4, Leyes N° 23.349 y N° 23.871). Sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria. ----------

-----**Por ello, como Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>FALLO:</u>** ----------

-HACER lugar parcialmente a la demanda promovida por <Persona 1> en representación de <Persona 4>, con el patrocinio letrado de <Persona 5> y <Persona 2>, contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DEL CHUBUT, a fin de que este último brinde al menor la cobertura de las prestaciones de provisión mensual de 180 pañales descartables, marca <Persona 8> talle *"small"* y de la cobertura del 100% de la prestación de cuidadora domiciliaria, según Ley N° 26.844, categoría "cuidador" y resoluciones salariales vigentes, incluyendo el adicional por zona desfavorable, por 26 horas semanales (4 cuatro horas diarias de lunes a viernes y 6 horas los sábados), a ser desempeñada por la actual cuidadora de <Persona 4> mediante reintegro dentro de los 10 días hábiles administrativos, contados a partir de la presentación del recibo de pago, con entrega al ISSyS. Todo ello sin perjuicio del derecho-deber de la demandada de efectuar las debidas auditorías de las prestaciones solicitadas. No hacer lugar a las demás pretensiones.----------**IMPONER** las costas en el orden causado.----------

---**REGULAR** los honorarios de <Persona 5> y <Persona 2>, en conjunto, en la suma equivalente a 30 JUS, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria. ----------**<Persona 7>**, notifíquese y, oportunamente, archívese. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

RIFFITHS
CAMARA

---Registrada como Sentencia Definitiva N° __28__/2025 - SDAU. Conste. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA